

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

CARMEN I. DINGUI DÍAZ

Apelante

v.

HOSPITAL RYDER
MEMORIAL, INC., ET AL

Apelados

KLAN201701114

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil. Núm.:
HSCI201200958
(206)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2018.

Comparece la Sra. Carmen Dinguí Díaz y nos solicita que revoquemos la Sentencia Parcial emitida el 9 de mayo y notificada el 11 de mayo, ambas de 2017. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, desestimó sumariamente la demanda en contra de la Dra. Marisol Maldonado Rodríguez. De esta Sentencia la parte apelante solicitó reconsideración sin éxito. Dicha determinación fue emitida el 5 de julio de 2017, archivada en autos el 10 de julio de 2017. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia Parcial apelada.

Veamos los hechos.

I

El 21 de agosto de 2012, la Sra. Dinguí Díaz presentó una demanda de daños y perjuicios por impericia médica en contra de

Ryder Memorial Hospital Inc., Dr. Rodríguez, Dr. Omar García Laboy, SIMED y doctora Mengana de Tal, entre otros. En síntesis, la apelante alegó que el 24 de septiembre de 2011 sufrió sangrado vaginal y dolor pélvico, por lo que tuvo que ser transportada en ambulancia al Hospital Ryder donde fue diagnosticada con un prolapso uterino. La apelante alegó que no recibió los cuidados necesarios, ni el seguimiento médico adecuado por parte de los codemandados y calculó sus daños en \$500,000. Posteriormente, la apelante enmendó varias veces la demanda de epígrafe.

Así las cosas y pertinente a la controversia que nos ocupa, el 30 de abril de 2014 la apelante presentó una solicitud para enmendar, por tercera vez, la demanda y para que se expidieran nuevos emplazamientos para incluir a la Dra. Marisol Maldonado Rodríguez como codemandada en el pleito de epígrafe. En consecuencia, en la fecha antes mencionada la apelante presentó una “Tercera Enmienda a Demanda” y alegó que la Dra. Maldonado se apartó de los estándares de la mejor práctica de la medicina moderna. En específico, la apelante adujo que a la Dra. Maldonado, ginecóloga obstetra, se le consultó telefónicamente y que esta fue imprudente, ya que no evaluó personalmente a la paciente y descansó en el criterio equivocado del Dr. Rodríguez. El 7 de mayo de 2014 se expidieron los emplazamientos dirigidos a la Dra. Maldonado, su esposo y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Por su parte, la Dra. Maldonado contestó la demanda en la que negó haberse alejado de los estándares de la mejor práctica de la medicina. Alegó afirmativamente que no acudió a la Sala de Emergencias a evaluar a la demandante, toda vez que no era necesario, puesto que en ningún momento se presentó una consulta por escrito para que evaluara la paciente. Además, adujo

que, de la información que se le brindó sobre la paciente, se desprendía que no había ningún signo o síntoma agudo que requiriera una evaluación. La Dra. Maldonado añadió que la condición de la paciente ya había sido diagnosticada y atendida en la Sala de Emergencias, encontrándose la paciente estable, en espera de resultados de laboratorio y en tratamiento para reducir el prolapso. Surge de la contestación a la tercera demanda enmendada que la Dra. Maldonado levantó la defensa afirmativa de la prescripción.

Así las cosas, el 22 de diciembre de 2016 la Dra. Maldonado presentó una moción de desestimación por prescripción. En síntesis, la Dra. Maldonado sostuvo que fue traída al pleito el 30 de abril de 2014, casi tres años de ocurridos los hechos. Además, afirmó que la parte apelante no fue diligente, pues surgía claramente del récord médico “la participación telefónica de la Dra. Maldonado”. Por su parte, la Sra. Dingui Díaz presentó su oposición y adujo que no fue hasta que su perito evaluó la totalidad de los expedientes médicos que conoció que la Dra. Maldonado se había apartado de los estándares de cuidado médico. A su vez, la parte apelante expresó que la solicitud de desestimación se presentó tardíamente. La galena replicó y sostuvo que levantó la defensa de la prescripción oportunamente y arguyó que le resultaba insólito que la parte apelante hubiese presentado una reclamación de impericia médica sin contar con el expediente médico, el cual contiene menos de veinte (20) páginas.

Así pues, examinados los escritos de las partes, el tribunal de primera instancia emitió la Sentencia Parcial apelada mediante la que desestimó la demanda en contra de la Dra. Maldonado. El foro primario acotó, y citamos, que la demandante “se cruzó de brazos

demorando cerca de tres (3) años después de sucedidos los hechos para presentar su reclamación contra la Dra. Marisol Maldonado Rodríguez... Tampoco nos convence su argumento en cuanto a la Teoría Cognoscitiva del Daño. En este caso la parte demandante no observó el grado de diligencia debido ni hizo buen uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba o de investigación para conocer de la intervención que tuvo la Dra. Maldonado cuando la paciente acude al Hospital Ryder el 24 de septiembre de 2011 a pesar de que la intervención surge del récord médico de la visita de la demandante a dicha institución hospitalaria ese día”.

Inconforme, la Sra. Dinguí Díaz presentó una solicitud de reconsideración, sin éxito. El foro primario emitió su denegatoria el 5 de julio de 2017, notificada el 10 de julio de 2017. Aún insatisfecha, la apelante presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable TPI al concluir que procedía la desestimación de la causa de acción contra la codemandada Dra. Marisol Maldonado Rodríguez por la demandante no ser diligente y no demandarla dentro del término prescriptivo, de conformidad con la doctrina del caso *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

Erró el Honorable TPI al permitir una sentencia sumaria de la codemandada Dra. Marisol Maldonado Rodríguez en contra de los términos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y en obvio trato dispar respecto al trato a la demandante.

II

A. Acción en daños y perjuicios

Nuestro Código Civil establece en el Artículo 1802 sobre las acciones por daños y perjuicios que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. 31 LPRA sec. 5141, Art. 1802.

B. Teoría cognoscitiva del daño

Según la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el reclamante conoció o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 375 (2012); *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793, 806 (2010); *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254–255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 247 (1984).

El Código Civil de Puerto Rico en su Artículo 1869 establece que “el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones . . . se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”. 31 LPRA sec. 5299, Art. 1869.

Sobre la teoría cognoscitiva del daño, el Tribunal Supremo ha expresado que el punto de partida del periodo prescriptivo comienza desde que el agraviado: (1) *supo del daño, o razonablemente debió conocerlo*; (2) *quién fue su autor, y* (3) *desde cuándo éste conoce los elementos necesarios para ejercitar efectivamente la acción*. *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181 (2002); *Vega v. J. Pérez & Cía., Inc.*, 135 DPR 746 (1994). En consecuencia, para ejercitar una acción, el término no comienza a transcurrir desde que sucede el daño *sino desde que el agraviado conoce todos los elementos necesarios para iniciar una reclamación*”. *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 416 (2015). (Énfasis nuestro)

C. Prescripción extintiva

Sobre la prescripción, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que esta figura es una institución de derecho sustantivo que se rige por las disposiciones del Código Civil y constituye una forma de extinción de un determinado derecho

debido a la inercia de la relación jurídica durante un periodo de tiempo determinado. *Galib Frangie v. El Vocero de PR*, 138 DPR 560, 566 (1995).

Establece el Código Civil de Puerto Rico en el Artículo 1861, que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley. 31 LPRa sec. 5291, Art. 1861. En el caso de las acciones que surgen por las obligaciones derivadas de la culpa o la negligencia, estas prescriben por el transcurso de un año. 31 LPRa sec. 5298, Art. 1868.

La interrupción de la prescripción se basa en la actividad o ruptura de la inercia fundamentado en la manifestación de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 DPR 93, 102 (1998); *Feliciano v. AAA*, 93 DPR 655, 660 (1966).

Según el Artículo 1873 del Código Civil: “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por: (1) su ejercicio ante los tribunales, (2) una reclamación extrajudicial del acreedor y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. 31 LPRa sec. 5303 Art. 1873.

Como se ha discutido en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en múltiples ocasiones: “uno de los efectos de la interrupción de la prescripción es que el plazo prescriptivo debe comenzar a contarse de nuevo por entero”. Díez Picazo, *La prescripción en el Código civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1964, pág. 138, citado en *Díaz de Diana v. AJAS Ins. Co.*, 110 DPR 471, 474 (1980).

Sobre la interrupción del término prescriptivo en los casos en que hay más de un cocausante de un daño el Tribunal Supremo ha establecido la norma en el caso de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux.*

Mutuo, supra, y la reiteró posteriormente en *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016). Señala sobre la teoría cognoscitiva del daño que si: “mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado conoce de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, en la pág. 390.

El Alto Foro adoptó en nuestra jurisdicción la doctrina de la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante. Esta establece que la persona perjudicada podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Sin embargo, deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Esta normativa lo que promueve es que el perjudicado actúe con la misma diligencia frente a todos los posibles cocausantes de un daño. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, en la pág. 389.

D. Parte demandada de nombre desconocido

La Regla 15.4 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 expone sobre la parte demandada de nombre desconocido que:

Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento. 32 LPRA Ap. V Regla 15.4

Además, sobre la retroactividad de las enmiendas establece en la Regla 13.3:

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original.

Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si, además de cumplirse con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo, la parte que se trae mediante enmienda:

(1) Tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulta impedida de defenderse en los méritos, y

(2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del (de la) verdadero(a) responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.

Una enmienda para incluir a una parte demandante se retrotraerá a la fecha de la alegación original si ésta contiene una reclamación que surja de la misma conducta, acto, omisión, o evento que la acción original y que la parte demandada haya tenido conocimiento, dentro del término prescriptivo, de la existencia de la causa de acción de los reclamantes que se quieren acumular como demandantes y de su participación en la acción original. 32 LPRA Ap. V Regla 13.3

Nuestro ordenamiento jurídico, a manera de excepción, permite presentar una acción contra demandados desconocidos, pues como regla general es necesario que toda persona a la que se dirija una demanda sea designada por su nombre correcto y a su vez se le notifique personalmente la acción en su contra. *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 DPR 134, 139 (1988). Se requiere que la persona contra la cual se dirige una reclamación sea designada en la demanda. La ignorancia del verdadero nombre del demandado debe ser real y legítima, y no falsa o espúrea. *Padín v. Cía Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 417 (2000); *Fuentes v. Tribunal de Distrito*, 73 DPR 959, 986-987 (1952).

En las acciones *in personam*, que son aquellas dirigidas contra la persona, sólo se permite demandar designando a la persona con un nombre ficticio cuando no se conozca el nombre correcto, aunque se conozca su identidad. *Padín v. Cía Fom. Ind.*, supra. Sin embargo, para que la decisión del tribunal surta efecto contra la persona así designada, ésta tiene que ser traída al pleito con su nombre correcto luego de que se le notifique con tiempo suficiente para que esta pueda defenderse de la reclamación. *Núñez González v. Jiménez Miranda*, supra, a la pág. 141.

Cuando en la demanda se alega una causa de acción contra una persona a quien se designa con un nombre ficticio y posteriormente la parte descubre su nombre, se procederá a enmendar la demanda, considerándose esa persona como parte en el pleito desde la presentación de la demanda original. La fecha de la presentación de la demanda original será la que se tomará en consideración para determinar cualquier controversia sobre prescripción. *Núñez González v. Jiménez Miranda*, supra, a la pág. 142; *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, 94 DPR 472, 478 (1967).

III

En esencia, la controversia principal del caso ante nuestra consideración gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la reclamación de epígrafe instada en contra de la Dra. Maldonado. De modo que nos corresponde dirimir si la demanda de impericia médica incoada por la Sra. Dinguí Díaz en contra de la apelada está prescrita.

Surge del expediente apelativo que el tribunal apelado concluyó que la reclamación presentada en contra de la Dra. Maldonado estaba prescrita en virtud del estado de derecho

establecido en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. En el precitado caso, el Tribunal Supremo estableció que el perjudicado de un daño deberá interrumpir oportunamente e individualmente el término prescriptivo de un (1) año en relación a cada cocausante del daño.

Luego de un estudio ponderado del caso de marras, resulta inverosímil el planteamiento de la Sra. Dinguí Díaz plasmado en su solicitud para enmendar la demanda, con fecha de 30 de abril de 2014, en torno a que a través del examen realizado por su perito el Dr. Edwin Miranda Aponte de los expedientes médicos completos provistos por el Hospital Ryder fue que conoció que la Dra. Maldonado había actuado presuntamente de manera negligente. Así pues, la Dra. Maldonado fue incluida como codemandada en esa fecha de 30 de abril de 2014, en donde se le imputó haber actuado descuidadamente al no haber atendido personalmente a la Sra. Dinguí Díaz el día en que ocurrieron los hechos el 24 de septiembre de 2011. Surge del expediente apelativo que la galena levantó oportunamente la defensa afirmativa de la prescripción, por lo cual no se puede entender que la misma fue renunciada ni que la solicitud de desestimación fue presentada tardíamente. Ante ello, concluimos que el término prescriptivo de un (1) año comenzó a transcurrir el 24 de septiembre de 2011, cuando la Sra. Dinguí Díaz conoció o debió conocer los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción. **Es norma reiterada que si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables las consideraciones sobre la prescripción antes expresadas.**

De otra parte, es importante mencionar que la excepción de la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, que permite incluir a un

demandado con nombre de desconocido, requiere que el demandante conozca la identidad, más no el verdadero nombre del demandado. En el presente caso, la alegación de la demandada desconocida se expuso de una manera genérica, identificándola como doctora Mengana de Tal sin la intención específica de señalar la identidad de a quién se pretendía demandar o emplazar con esa mención.¹ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una demanda incoada contra personas ficticias es insuficiente e ineficaz en derecho para interrumpir el término prescriptivo de la acción contra una parte verdaderamente indispensable en ella. *Fuentes v. Tribunal de Distrito*, 73 DPR 959, 982-983 (1952).

La parte apelante no demostró que, en efecto, conocía la identidad de la Dra. Maldonado, más no su nombre. Tampoco solicitó una prórroga justificada que le acreditara al foro primario que intentó descubrir el nombre de la demandada dentro del término de ciento veinte (120) días para llevar a cabo el debido emplazamiento. Por consiguiente, no es razonable que se pueda interrumpir el término prescriptivo para actuar contra una parte mediante el uso de una mención genérica y correspondiente a una práctica del litigio común en nuestra jurisdicción que, no porque sea común, significa que es correcta y permitida. Los tribunales no podemos avalar este tipo de cláusula genérica que tenga el efecto práctico de interrumpir el término prescriptivo para toda persona responsable o aparentemente responsable que, de ordinario, se puede identificar con la diligencia debida.

¹ La alegación lee como sigue: “La doctora Mengana de Tal es el nombre ficticio, por desconocerse su verdadero nombre, con el que aquí se denomina a la doctora quien, para el periodo relevante a los hechos de esta Demanda, ejercía su práctica de la medicina en el Ryder Memorial, Hospital, Inc., actuación que durante el tratamiento de la demandante Dingui en dicha Sala del Hospital, se apartó de los estándares de la mejor práctica de la medicina moderna. Una vez se descubra su verdadero nombre, se sustituirá el ficticio”.

En consecuencia, concluimos que el presentar la tercera demanda enmendada casi dos (2) años después de haberse presentado la reclamación original se debió a la inercia de la parte apelante. En consecuencia, la causa de acción presentada por la apelante en contra de la Dra. Maldonado a través de la tercera demanda enmendada se encuentra irremisiblemente prescrita.

IV

En vista de todo lo anterior, confirmamos la Sentencia Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones